

## RECOMENDACIÓN 025/2008

Saltillo, Coahuila a 26 de septiembre de 2008.

Lic. [REDACTED]  
DIRECTOR DE LA DEFENSORÍA JURÍDICA INTEGRAL DEL  
ESTADO Y PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL TRABAJO.  
P R E S E N T E .-

En los autos del expediente [REDACTED], se pronunció una resolución que copiada a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila-a veintiséis (26) de septiembre de dos mil ocho (2008).- -

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja presentada por la señora [REDACTED] por actos atribuidos a servidores públicos de la Delegación Torreón de la Defensoría Jurídica Integral del Estado, consistentes en **violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de prestación indebida del servicio público**, al que se acumuló el diverso expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por el señor [REDACTED] por actos atribuidos a la misma institución y por la misma causa, y siendo competente esta Comisión para conocer de las referidas quejas, procede a dictar la presente resolución; y,

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Que el día veintiocho de mayo del año en curso, compareció ante este Organismo la señora [REDACTED], con el objeto de presentar una queja por violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos de la Delegación Torreón de la Defensoría Jurídica Integral del Estado, por lo siguiente: **"... el día de hoy veintinueve de mayo del dos mil ocho, acudí a la Defensoría Jurídica Integral del Estado, con residencia en esta ciudad, con la finalidad de solicitar sus servicios, a efecto de que me brinden la asesoría y representación legal correspondiente, tendiente a promover ante el juzgado una**

demanda por declaración de ausencia, con motivo de la desaparición de mi esposo [REDACTED] que sucedió hace nueve años, donde me atendió un joven abogado de dicha dependencia, quien al parecer comentó mi asunto con su jefe, y después de esto sólo me dijo que no podían ayudarme en ese sitio y que es necesario que contrate a un abogado particular para que lleve mi asunto; por lo que solicitó la intervención de esta Comisión, a efecto de que el personal de la Defensoría Pública reconsidere su decisión y me otorgue el apoyo que requiero, ya que es necesario obtener la declaración de ausencia de mi marido para realizar otros trámites, tendientes a regularizar un predio que es patrimonio de mis hijos; agregando por último que no cuento con recursos económicos suficientes para solicitar los servicios de un abogado particular ..."

A esta queja se acumuló la presentada por el señor [REDACTED], quien reclamó actos de la misma autoridad, los que hizo consistir en: "...que a finales del mes de mayo del año dos mil ocho, no recordando la fecha exacta, un menor de ocho años de edad de nombre [REDACTED] con una piedra al estar jugando me quebró el vidrio de mi camioneta, la cual es una mazda modelo 89 de color negra, por lo que hablé con los papás del niño para que me repararan el daño pero no quisieron aceptar la responsabilidad, por lo que acudí al Ministerio Público a presentar la denuncia correspondiente y me dijeron que tenía que presentarme en la Procuraduría de la Familia en virtud de que la persona que me causó el daño era un menor de doce años de edad, por lo que acudí a dicha Dependencia y citaron a los padre y al menor, éste último reconoció en dicho lugar haberme quebrado el vidrio, pero los padres del menor se negaron a repararme el daño, en la Procuraduría de la Familia me dijeron que no tenían ninguna facultad para obligar a los padres a que me repararan el daño y me sugirieron que acudiera a la Defensoría de Oficio para que me auxiliaran a presentar una demanda de responsabilidad en contra de los padres, me presenté en dicha Institución y me dijeron que ahí no podían tramitar mi asunto porque no pertenecía a la vía civil sino que era penal y me pidieron que acudiera al Ministerio Público para presentar la denuncia correspondiente, por lo que nuevamente acudí a dicho lugar y me dijeron que el asunto que me ocupa no pertenecía a la vía penal en virtud de que el menor no tenía doce años, que es cuando son sujetos penal y que procedía demandar la responsabilidad civil de los padres a través de una demanda civil y me sugirieron que acudiera a la Defensoría de Oficio para que me la tramitaran, lo cual hice el día de hoy,

*llevando los documentos que me entregaron en la Procuraduría de la Familia, y me dijeron que no podían tramitar mi demanda, en virtud de que no llevan juicios de reclamación de dinero en dicho lugar, en base a un catálogo que tienen, por lo que solicito la intervención de este Organismo a fin de que a la brevedad posible se me asista jurídicamente para tramitar la demanda por responsabilidad civil en contra de los padres del menor [REDACTED] quien me quebró el vidrio de mi vehículo".*

**SEGUNDO.-** Una vez que se admitieron las quejas de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable, rindiera un informe pormenorizado, habiéndolo hecho únicamente en relación con la queja [REDACTED] en los siguientes términos: *"Resultan ciertos los hechos narrados en la queja interpuesta en nuestra contra, en descargo le informo que de acuerdo con nuestro manual de calidad que debemos de aplicar a todos nuestros procesos de conformidad con la Norma Internacional ISO 9001-2000, y su homologa mexicana NMX-CC-9001-IMNC-2000, nos encontramos impedidos para conocer del tipo de asunto que requiere la quejosa en mención"*

En relación con la queja [REDACTED], la autoridad no rindió informe alguno.

**TERCERO.-** Del informe rendido por la autoridad, se dio vista a la quejosa para que manifestara lo que a su interés conviniera. En el presente caso, por no existir controversia en cuanto a los hechos de las quejas, no se recabaron elementos de prueba, por lo que se procedió al estudio de las cuestiones de derecho; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracciones I, II y IV, y 129 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a servidores públicos de la Delegación Torreón de la Defensoría Jurídica Integral del Estado, y de que los mismos son considerados actos de autoridad.

**TERCERO.-** Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente.

#### **I. HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.**

Los constituyen los que narraron los señores María del Pilar García Bañuelos y Jaime Hernández de la Cruz, al exponer sus quejas ante personal de la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si aquéllos vulneraron o no los derechos de los reclamantes.

#### **II. EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Las evidencias presentadas por los quejosos, las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquéllas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se imputan las violaciones, son las siguientes:

1. Quejas por comparecencia presentadas por la señora [REDACTED], el veintiocho de mayo del año en curso y por el señor [REDACTED], el día 27 de junio del mismo año, en las que reclamaron los hechos que han quedado descritos en el resultando primero de esta recomendación.
2. Oficio sin número de fecha primero de julio del presente año, mediante el cual rindió su informe el Delegado Regional de la Defensoría Jurídica Integral del Estado.

3. Acta circunstanciada de fecha siete de agosto del presente año, en la que consta lo manifestado por la impetrante en relación con el informe rendido por la autoridad.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.**

Los quejosos fueron objeto de violaciones a sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que, al acudir a solicitar los servicios de la Defensoría Jurídica Integral del Estado, éstos les fueron negados sin causa legal alguna, argumentando solamente la autoridad que no se les brindó la asistencia que solicitaron en virtud de encontrarse impedidos para conocer del tipo de asuntos que plantearon, debido a la aplicación de la Norma Internacional ISO 9001-2000 y su homologa mexicana NMX-CC-9001-IMNC-2000; sin embargo no se expresó el motivo por el cual la aplicación de dichas normas impide que se brinde la atención a los reclamantes, amén de que las mismas no resultan obligatorias para la autoridad e, inclusive, son contrarias a la Ley de la Defensoría Jurídica Integral del Estado.

### **IV. OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.**

Los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] expusieron en su queja los hechos que ya quedaron transcritos en esta resolución.

Por su parte, la autoridad rindió el informe pormenorizado que le fue solicitado únicamente por lo que hace a la queja presentada por la señora [REDACTED] omitiendo rendirlo en el procedimiento iniciado por el señor [REDACTED] por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley Orgánica de esta Comisión, deben tener por ciertos los hechos materia de esa queja.

El artículo 154 de la Constitución Política local, dispone que: "*Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales. Esta garantía de la tutela judicial efectiva se regirá por los principios siguientes: I. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Se prohíben los tribunales especiales. El servicio de justicia será gratuito. Quedan prohibidas las costas judiciales. II. El*

acceso a la justicia se sujetará a lo siguiente: ... 5. El derecho a la audiencia y defensa de las partes ..."

El artículo 2 de la Ley de la Defensoría Jurídica Integral Para el Estado de Coahuila señala: "La Defensoría Jurídica Integral del Estado de Coahuila es una institución que actúa de buena fe, con la naturaleza de un órgano desconcentrado con autonomía técnica, operativa y de gestión en el desempeño de sus funciones. Su adscripción se definirá en los términos del acuerdo que para tal efecto se expida. Su objeto es garantizar el acceso de los particulares a la justicia en condiciones de igualdad como derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza".

Asimismo, el artículo 3 del citado ordenamiento dispone: Para cumplir con el objeto descrito en el artículo anterior, la Defensoría Jurídica Integral del Estado de Coahuila deberá: ... III. Asesorar o representar a los particulares en la tramitación de asuntos, recursos o juicios en materia civil, familiar, mercantil, laboral y agraria ..."

De igual manera, el artículo 23 señala: "En materia civil, mercantil y familiar son atribuciones de los defensores: I. Representar ante las instancias judiciales correspondientes a las personas que se encuentren imposibilitadas para retribuir a un abogado particular y así lo soliciten a la Defensoría, de acuerdo con los criterios y términos que establezca el reglamento; II. Desempeñar sus funciones ante los tribunales de su adscripción y concurrir diariamente a los mismos; III. Promover las diligencias que requieran para una representación adecuada; IV. Interponer y dar seguimiento a los recursos que procedan conforme a la ley; V. Promover el amparo cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violadas; VI. Elaborar un informe mensual de los asuntos que tengan a su cargo, así como de aquellos en los que se solicite su intervención, y VII. Las demás que señale esta ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables ..."

En el presente caso, los quejosos reclamaron que los servidores públicos de la Defensoría Jurídica Integral se negaron a tramitar sendos juicios de declaración

de ausencia y de reparación de daños, lo cual fue reconocido por la autoridad en forma expresa y tácita, respectivamente, arguyendo únicamente que de acuerdo con el manual de calidad que deben aplicar a todos sus procesos, están impedidos para conocer de ese tipo de asuntos, de conformidad con la Norma Internacional ISO 9001-2000 y su homóloga mexicana NMX-CC-9001-IMNC-2000.

Ahora bien, los procedimientos judiciales que los reclamantes solicitaron a la Defensoría Jurídica Integral del Estado son de los que, de acuerdo a la Ley de la Defensoría Jurídica Integral del Estado, están obligados a gestionar, de conformidad con lo que establece el artículo 23, que en su primer párrafo establece: *"En materia civil, mercantil y familiar son atribuciones de los defensores: I. Representar ante las instancias judiciales correspondientes a las personas que se encuentren imposibilitadas para retribuir a un abogado particular y así lo soliciten a la Defensoría, de acuerdo con los criterios y términos que establezca el reglamento; ..."*. De acuerdo con este precepto, los defensores de oficio tienen entre sus atribuciones la de representar jurídicamente a quienes no puedan retribuir a un abogado particular, sin exigir algún otro requisito y, aunque la ley remite a los criterios que establezca el Reglamento, no hay posibilidad de conocer dichos criterios simplemente porque no se ha expedido ningún reglamento que precise las funciones de los defensores de oficio. Por lo tanto, la Defensoría Jurídica Integral debe asumir la representación de las personas que lo requieran, siempre que no puedan retribuir un abogado particular, en la generalidad de los procesos judiciales, pues no se advierte que la Ley establezca limitante alguna, como lo pretende el Delegado de dicha institución. Además, el artículo 35 de la Ley en comento, previene las causas por las cuales podrá negarse el servicio en la materia civil. Dicho precepto dispone: *"El servicio de defensoría en las materias a que se refiere el artículo anterior podrá negarse cuando: I. Las condiciones socioeconómicas del solicitante o la cuantía del asunto excedan los parámetros previstos en el reglamento; II. La finalidad del solicitante sea obtener un lucro, o III. El solicitante haya sido contraparte de la Defensoría en el asunto en el que se solicita el servicio."* Por lo tanto, resulta evidente que, en la especie, los defensores de oficio estaban obligados a brindar el servicio de asesoría a representación a los reclamantes, pues el ordenamiento legal en cita establece que el servicio debe brindarse a todas las personas que lo requieran, con la única limitante de que no puedan retribuir un abogado particular, lo que no fue argumentado por la autoridad, aunado a que no se

actualiza ninguna de las hipótesis contenidas en el mencionado artículo 35 para la negación del servicio de defensoría.

Por otra parte, lo informado por la autoridad en el sentido de que el impedimento para conocer de los tipos de juicios solicitados por los impetrantes, deriva de la Norma Internacional ISO 9001-2000 y su homóloga mexicana NMX-CC-9001-IMNC-2000, la cual no constituye de ninguna manera una causa válida para negar el servicio.

En efecto, por Norma Mexicana se entiende, según la fracción X del artículo 3 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, la que elabore un organismo nacional de normalización, o la Secretaría de Economía, en los términos de la misma Ley, que prevé para un uso común y repetido, reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquéllas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado. Asimismo, el artículo 51-A dispone que las Normas Mexicanas son de aplicación voluntaria. Cabe mencionar que el ordenamiento en comento, distingue entre Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas, dando a las primeras el carácter de obligatorias y a las segundas la calidad de voluntarias. Luego entonces, si la Defensoría Jurídica Integral del Estado omite brindar el servicio de asesoría y representación jurídica a quienes acuden a solicitarlo bajo el argumento de que están impedidos por disposición de una Norma Mexicana que, como se ha visto, carece de obligatoriedad, es evidente que está incumpliendo sin justificación alguna su deber de asistencia legal para con las personas que carecen de recursos económicos para pagar la asistencia de un abogado particular, en contra de la letra expresa de la Ley, dejando en una situación de indefensión a las personas de pocas posibilidades económicas y sin la oportunidad de acceder al sistema de justicia.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Defensoría Jurídica Integral del Estado, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que

ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**Primero.-** Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos y omisiones que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, cometidos en agravio de los señores [REDACTED] y [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

**Segundo.-** Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37, fracción V de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Director de la Defensoría Jurídica Integral del Estado, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

### RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Se brinde a los señores [REDACTED] y [REDACTED] el servicio de asesoría legal correspondiente y se les asigne un Defensor de Oficio a fin de que los representen en los juicios de declaración de ausencia y de responsabilidad civil que pretendan promover ante la autoridad judicial correspondiente

**SEGUNDA.-** Se revisen las especificaciones de la Norma Mexicana que están aplicando en sus procesos y, en caso de no estarlo, se ajusten a las disposiciones legales contenidas en la Ley de Defensoría Jurídica Integral Para el Estado de Coahuila, sobre todo en lo que se refiere a los supuestos en que deben brindar asesoría y representación legal a los ciudadanos que lo requieran en materia civil, mercantil y familiar, entre otras, procurando ampliar el índice de juicios en los que deben intervenir y no reducirlo, como ha sucedido.

**TERCERA.-** Se gestione ante quien corresponda la elaboración del Reglamento Interior, a efecto de precisar y desarrollar el contenido de la Ley de

Defensoría Jurídica Integral del Estado, procurando que sus disposiciones hagan más accesible los servicios que brindan a los ciudadanos, y no se limite el tipo de juicios en los que debe intervenir, si no existen causas legales que así lo ameriten.

**CUARTA.-** De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

**QUINTA.-** En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos [REDACTED] y [REDACTED], por medio de atento oficio, a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado **LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ.**" Rúbrica. L. F. G. R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

**LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA**